

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00009-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de DIANA AUNDREY SALINAS SIERRA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en pagarés No. 12000545656, por la suma de \$3.758.000.²³, por concepto de capital, más los intereses moratorios respectivos y No. 318800010052292889 por la suma de \$500.961.⁰³, por concepto de capital, más los intereses moratorios respectivos.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de enero de 2019 y corregido mediante auto del 09 de mayo de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 del decreto 806 del 2020

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, aquel guardó silencio.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2019 y corregido el 09 de mayo del mismo año.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$508.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c60e46647906c06ee16d41bd82a17e536a08f4942d276a9381328b53c80039

Documento generado en 14/10/2021 09:10:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00219-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **ALEX MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, identificada con C.C. No. 35.462.605 y T.P. No. 42.993 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: amalialealcaja2@outlook.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037c2164cb85a8615cd4a25aac248adf820af6e8b87aeac1c178a5a34ce23dc1

Documento generado en 14/10/2021 09:10:11 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00219-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de oficiar a la Alcaldía del Municipio de Puerto López con la finalidad de que allegue el "Contrato de Prestación de servicios profesionales de ingeniería civil y especialización en ingeniería hidráulica para construcción de proyectos del Municipio" suscrito presuntamente por el demandado, el despacho lo negará toda vez que el apoderado de la parte actora no ha cumplido su deber de haber solicitado la información por sí mismo, tenga en cuenta que los poderes de ordenación e instrucción que solicita se ejerciten por este Despacho, están condicionados a que la parte lo haya solicitado y, no le haya sido suministrada (numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P), aunado se le pone de presente lo normado en el inciso final del art. 83 *íbidem*.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de oficiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8ad9787f4b4ff921e9dac3f5c6b0e4cf41cba0b932365865e9a78cb16a3b78

Documento generado en 14/10/2021 09:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00573-00

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 201900573
FECHA 12 de octubre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 07	\$720.000,00
NOTIFICACIONES	1	26,28,31	\$26.100,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$746.100,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0eb9d4b488c2b467d06d172759acd0679895d75d48cdc9a452225fbe2e9856

Documento generado en 14/10/2021 09:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00619-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación remitidas al demandado (citatorio y aviso), encuentra el Despacho que las comunicaciones consignadas no se informó la providencia por medio de la cual se reformó la demanda (27 de febrero de 2020 fol. 95 Cuad. 1 – físico).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá efectuar nuevamente la notificación al extremo ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito delos expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d57321105a1557451471b46dfb2f8054141287c9498e156f8c0b68c64cd0c6b

Documento generado en 14/10/2021 09:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00801-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del ejecutante mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRA GONZALEZ MARIN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a243e33f3df084d12ea9f8525accca4faadbbae9bdb9bd5030100d930228da7f

Documento generado en 14/10/2021 09:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00899-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, en contra de NOVESTAMPADOS S.A.S. e IVONNE LUCÍA RODRÍGUEZ BENÍTEZ observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el acuerdo de pago, por la suma de \$10.157.010.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios respectivos.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 03 de julio de 2019, se allega por parte de la Superintendencia de sociedades auto por medio de cual se ordena el proceso de adjudicación – sujeto del proceso: NOVESTAMPADOS S.A.S. EN REORGANIZACION, motivo por el cual, mediante providencia del 21 de febrero de 2020 declara la nulidad de plano de las actuaciones surtidas en el proceso judicial respecto de la sociedad en mención y ordena continuar la ejecución en contra de la señora RODRÍGUEZ BENÍTEZ, a quien se le efectuó la notificación de la providencia de apremio a través de curador Ad-litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 del decreto 806 del 2020

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, aquel presentó en tiempo escrito calendado 02 de septiembre de 2021 (PDF 22 y 23 C1 - digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de julio de 2019 exclusivamente contra de la señora, **IVONNE LUCÍA RODRÍGUEZ BENÍTEZ.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.155.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: REMITIR el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b72683384970cd4c37779e1872c3b6742d5163fbe99424bdcfe9ea85e9629d8

Documento generado en 14/10/2021 09:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00975-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 201900975
FECHA 04 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			
NOTIFICACIONES	1	34, dig 12	\$22.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL	1	37	\$150.073,00
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$172.573,00

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a94888362ddcb70c4967790ff5171915b4b635d4418f8f26cddb0b61d8ee0b0

Documento generado en 14/10/2021 09:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00975-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Reformúlese las pretensiones de la demanda en el sentido de que las mismas sean claras y no se excluyan entre sí (art. 88 numeral 2° del C.G. del P.

Véase que con la demanda se solita se condene a la entidad demandada a canelar a la aquí ejecutante por un incumplimiento contractual, como si fuera un proceso declarativo, cuando de la lectura de los hechos y de la trayectoria con la que se inició el presente asunto se entrevé es un proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida en el proceso genitor –Monitorio –.

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3357e33d849bbf4de387cdfa6d7b9c66a7527854ed5ac0b8e3f29a7b7017c7

Documento generado en 14/10/2021 09:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01209-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial adiado 16 de septiembre 2021, la curadora Ad-Litem de las demandadas **HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ y MÓNICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA** contestó la demanda en los términos de ley sin proponer medios exceptivos y dando curso al proceso, conforme se dispuso en auto calendaro 05 de agosto de los cursantes.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a través de curadora ad-litem a los demandados HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ y MÓNICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado día 21 de junio de 2021 (PDF 8 expediente digital), por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dbb1534cda94572766101276043167893520ef34db3704eae0047a77ae112a9
Documento generado en 14/10/2021 09:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01277-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de JEANETH ADRIANA MURCIA ROMERO y NANCY JEANNETH ORTEGA ROMERO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará 1018430061, por la suma de \$10.536.674,05, por concepto de capital insoluto, mas sus respectivos intereses moratorios, por la suma de \$443.785.40, por concepto de intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de septiembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

6. Finalmente se glosará sin consideración alguna el solicitud de renuncia de poder, toda vez que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto calendado el pasado 08 de junio, por medio del cual no tuvo en cuenta en el momento el poder por el allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

SEPTIENO: **GLOSAR** sin consideración alguna el memorial renuncia, por lo expuesto en el numeral 6° de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48349a212a1328326f23f4ad482ccb98ff168107bd52fb0cd92560702bc1b88

Documento generado en 14/10/2021 09:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 201901361
FECHA 12 de octubre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 17	\$2.500.000,00
NOTIFICACIONES	1	20,27	\$20.000,00
INSTRUMENTOS PUB.	2	7	\$37.500,00
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.557.500,00

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos de curaduría (fol. Dg 11 C1) y del auxiliar (fol. Dg 04 C2), como quiera que no se acreditó el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f593300b65eef00f20a64f9559b0be9cbf9febb07e516c40dad3d304cc4d3cd2
Documento generado en 14/10/2021 08:59:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01451-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real (prenda) de mínima cuantía, en contra de FAUSTO MORENO RODRÍGUEZ y ALEXANDRA YOFAIRA GUTIÉRREZ LOAIZA, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 22 cuad. físico.), decretándose el embargo sobre el bien dado en prenda

2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. M01260001258605800325001444266 (fl. 2 C-1), suscrito el 18 de julio de 2018, por un monto de \$3.477.654.00 por concepto de capital y sus respectivos intereses de mora, por la suma de \$204.075.00 por concepto de intereses de mora. Obligaciones que fueron respaldadas con garantía prendaria sobre el bien identificado con la placa No. HAY-980, de propiedad del demandado.

3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien mueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien mueble que está pendiente por secuestrar.

4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal, contestó la demanda sin que propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado.

5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 ejusdem contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien mueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de lo preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se requerirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **FAUSTO MORENO RODRÍGUEZ y ALEXANDRA YOFAIRA GUTIÉRREZ LOAIZA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 08 de octubre de 2019, **librado** y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate del bien mueble identificado con la placa No. HAY-980, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en prenda en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: **ORDENAR** la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. HAY-980, de propiedad del extremo demandado.

CUARTO: **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P.

QUINTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81601453d7d84566f73ed00b58bcf3eef9bbc2e8f954392d99151c6cc6394b0

Documento generado en 14/10/2021 09:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01605-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de YAMID MARTIN LÓPEZ MÉNDEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré 2579427, por la suma de \$16.057.842.00), por concepto de capital insoluto, mas sus respectivos intereses moratorios, por la suma de \$8340.271.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 06 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 01 de junio de los cursantes, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante en el escrito demandatorio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dc36d8e6b11e595f6a129bd714597c77177144fa7faba8378e93e0817bb159

Documento generado en 14/10/2021 09:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>